

**PROYECTO DE LEY**  
**ASISTENCIA RELIGIOSA EN FUERZAS DE SEGURIDAD, SERVICIOS**  
**PENITENCIARIOS Y HOSPITALES DEL ESTADO NACIONAL**

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...*

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. - OBJETO.** La presente ley tiene por objeto regular la asistencia espiritual en entidades y servicios del Estado Nacional por parte de los miembros de las organizaciones religiosas que integren el Registro Nacional de Cultos. Respetando el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente norma se circunscribe a las entidades y servicios del Estado Nacional, en el ámbito de las Fuerzas de Seguridad, el Servicio Penitenciario, los Centros de salud públicos.

**ARTÍCULO 3º.- DERECHO A LA ASISTENCIA ESPIRITUAL.** Toda persona tiene el derecho a recibir asistencia espiritual de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Nacional, incluso cuando se encuentre desempeñando funciones en las fuerzas de seguridad; hospitales o servicios penitenciarios.

**ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES.** A los efectos de la presente ley entiéndase como:

- a. Asistencia espiritual: toda aquella actividad de acompañamiento, oración y/o ayuda espiritual brindada por las organizaciones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos a toda persona que solicite practicar su culto en las diferentes instituciones del Estado Nacional conforme al Artículo 1º.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

### **ARTÍCULO 5º.- : DERECHOS DE LAS ENTIDADES INSCRIPTAS.**

Los asistentes religiosos pertenecientes a entidades inscriptas en el Registro Nacional de Cultos tendrán libre acceso para brindar su asistencia espiritual a quienes lo soliciten en los lugares de servicio, internación y detención. Esto se hará sujeto a las normas y reglamentaciones de los respectivos organismos competentes.

**ARTÍCULO 6º.- : DE LAS ACCIONES DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL.** La asistencia espiritual se ejercerá con el previo consentimiento y pedido de la persona a ser ministrada y comprende las siguientes actividades:

- A. Acompañamiento y consejería, tanto del personal o interno que recibe la asistencia espiritual, como de sus familiares.
- B. Asistencia emocional y espiritual en situaciones de enfermedad, y duelo.
- C. Celebración de los actos de culto en lugar, día y hora destinados para tal fin por las autoridades de la institución.
- D. La asistencia espiritual se realizará sin interferir con los procedimientos de la institución en la que se realiza el trabajo de asistencia.
- E. La asistencia espiritual deberá estar libre de todo acto de proselitismo y ser respetuosa de las diferentes expresiones religiosas

### **ARTÍCULO 7º. - REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE AGENTE ESPIRITUAL.**

La asistencia espiritual se llevará a cabo por un agente enviado expresamente para este fin por una institución inscripta en el Registro Nacional de Cultos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Contar con formación religiosa formal impartida por seminario o institución similar debidamente reconocida.
- B. Contar con formación específica en capellanía impartida por institución reconocida.
- C. Ser una persona íntegra y con una manifiesta vocación de servicio al prójimo.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La autoridad de aplicación será el ministerio de Defensa, Seguridad o Salud, según corresponda el ámbito de ejercicio de la asistencia espiritual.

**ARTÍCULO 9°.- COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** la autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

- a. Coordinar acciones tendientes a garantizar a cada persona su derecho a la asistencia espiritual.
- b. Corroborar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del agente.
- c. Disponer de un espacio físico adecuado para el ejercicio de la asistencia espiritual.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**ARTÍCULO 10 °.-** Modifíquese el Artículo 88 de la ley 24.660 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 88: El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán, ministro de culto o asistente espiritual de la religión que practicase cuando lo solicite, por un educador y por*

*el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud."*

**ARTÍCULO 11 °** .-Modifíquese el Artículo 157 de la ley 24.660 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 157: Los capellanes o asistentes espirituales de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos pudiendo optar libremente."*

**ARTÍCULO 12 °** .- Modifíquese el Artículo 185 de la ley 24.660 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 185: Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:*

*m) Asistencia espiritual por parte de los miembros de las organizaciones religiosas que integren el Registro Nacional de Cultos."*

**ARTÍCULO 13 °** .- Modifíquese el Artículo 2 de la ley 26.529 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 2: Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:*

*h) Asistencia Espiritual. Recibir asistencia espiritual por parte de los miembros de las organizaciones religiosas que integren el Registro Nacional de Cultos"*

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 14 °.- REGLAMENTACIÓN.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá reglamentarse en el plazo de en todo el territorio de la República Argentina.

**ARTÍCULO 15°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidente:

La inclusión de asistencia espiritual por parte de cultos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Cultos dentro de la órbita de las Fuerzas de Seguridad, hospitales y servicios penitenciarios es una deuda hacia la comunidad, la cual genera la necesidad de desarrollar políticas para asegurar su derecho de profesar libremente su culto conforme a las leyes.

Teniendo en cuenta a la comunidad evangélica, recordemos que según la Segunda Encuesta Nacional sobre Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina, realizada por el CONICET y publicada en noviembre del año 2019, la República Argentina cuenta con un 15.3% de habitantes pertenecientes a la religión evangélica. Se entiende como evangélicos a todos los fieles pertenecientes a las iglesias cristianas no católicas.

Asimismo, de conformidad al Art. 14 de nuestra Constitución Nacional gozamos el derecho de profesar libremente el culto y, luego de la reforma de 1994, se incorpora con jerarquía constitucional al Art. 75 Inc. 22:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 18: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.");

- El Convenio Americano de Derechos Humanos (Art. 12: Libertad de Conciencia y de Religión);

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por

todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”).

En tal sentido, en consonancia con esta norma se eliminaron de la Constitución Nacional disposiciones que restringen irrazonablemente la igualdad religiosa.

Para contextualizar la presente iniciativa, es menester mencionar como antecedente el caso de España. En el año 2011 se da la firma del Convenio entre el Consejo Evangélico de Madrid y la Comunidad de Madrid que acredita a los capellanes evangélicos del hospital. Al mismo tiempo en el año 2015 se incluyó la figura de capellanes evangélicos en la Fuerzas Armadas donde tradicionalmente sólo se permitía la asistencia religiosa a la confesión católica.

Este proyecto es de suma importancia para garantizar el derecho humano a la libertad religiosa, a profesar libremente la religión y se fundamenta en la dignidad que tiene cada persona que la hace merecedora de acompañamiento espiritual, teniendo en cuenta que es una dimensión de la persona humana.

Por lo expuesto y fundamentado solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.